NOTA A DESPACHO: Popayán, junio 1 de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

AUTO No.1057

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00201-00
Asunto: Exoneración de Cuota de Alimentos.
Demandante: Jorge Arturo Muñoz Cifuentes
Demandado: Eliana María Muñoz Cortes

Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisado el libelo promotor y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que necesitan corrección y que a continuación se señala:

1) Dentro del libelo promotor, se anexa un escrito contentivo del poder especial para tramitar el presente asunto[1], sin embargo, el mismo carece de la nota de presentación personal o autenticación si se pretende otorgar por escrito, o en su defecto, si se quiere acudir al otorgado por mensaje de datos[2] en virtud de lo preceptuado en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, deberá allegarse soporte de su otorgamiento (captura de pantalla) donde se acredite dicha remisión.

2) El actor refiere como correo electrónico de la demandada corteseliana996@gmail.com, sin embargo, no aporta evidencia de que dicha dirección ha sido utilizada para la notificación de la misma, al tenor de lo previsto en el art. 8 de la ley 2213 de 2023[3], pues el proceso judicial al que refiere como evidencia no reposa en este despacho.

3) No se aporta copia informal de la providencia mediante la cual este despacho fijó la cuota de alimentos de la que hoy se solicita la exoneración, tal como se estatuye en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia. *Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia*

[1] Consecutivo 003 del expediente digital
[2] Según la ley 527 de 1999 el mensaje de datos es La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.
[3] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

4) En el acápite de las pruebas, el actor relaciona que se remitió copia de "desprendible de pago de la clínica la estancia", así como del auto que decretó las medidas cautelares por parte de este despacho. Pese a esto, no se aprecian dichos documentos en el texto genitor.

En consecuencia, este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declarará inadmisible la demanda y concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva por las razones expuestas en el punto 1° de inadmisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 095 del día 2/06/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead3e563df7ae333615f53062efb2c0b8796571b5c0ed03c2a557ab3c83106c8**

Diego

Documento generado en 01/06/2023 05:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica